

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación: Véase B. O. núm. 11)

Si no constare la aceptación después de transcurridos dos meses, a contar del requerimiento que a dicho efecto se haya efectuado, podrá cancelarse la hipoteca a petición del dueño de la finca, sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó.

Las hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles al portador podrán cancelarse si la entidad emisora declara que no han sido puestos en circulación, justifica su declaración con una certificación de su contabilidad expresiva de que no ha habido el ingreso en Caja correspondiente al valor de los mismos, y publicar sendos anuncios en el "Boletín Oficial" de la provincia y en un diario, si lo hubiere, de la localidad en que radiquen las fincas y en donde esté domiciliada la entidad emisora, notificando al público su propósito de solicitar la cancelación.

Art. 140. Sólo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo a las Leyes.

Art. 141. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderado, con poder especial bastante.

Art. 153. Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito, determinándose en la escritura la cantidad máxima de que responda la finca y el plazo de duración, haciendo constar si éste es o no prorrogable, y, caso de serlo, la prórroga posible y los plazos de liquidación de la cuenta.

Si al vencimiento del término fijado por los otorgantes o de la prórroga, en su caso, el acreedor no se hubiera reintegrado del saldo de la cuenta, podrá utilizar la acción

hipotecaria para su cobro en la parte que no exceda de la cantidad asegurada con la hipoteca por el procedimiento establecido en los artículos ciento veintinueve y siguientes. A la escritura y demás documentos designados en la regla tercera del artículo ciento treinta y uno deberá acompañar el que acredite el importe líquido de la cantidad adeudada.

Para ello será necesaria la presentación del ejemplar que obre en poder del actor, de la libreta que la continuación se dice.

Para que pueda determinarse al tiempo de la reclamación la cantidad líquida a que asciende, los interesados llevarán una libreta de ejemplares duplicados, uno en poder del que adquiere la hipoteca y otro en el del que la otorga, en los cuales, al tiempo de todo cobro o entrega, se hará constar, con la comprobación y firma de ambos interesados, cada uno de los asientos de la cuenta corriente.

No obstante, en las cuentas corrientes abiertas por los Bancos, Cajas de Ahorro y Sociedades de crédito debidamente autorizadas, podrá convenirse que, a los efectos de proceder ejecutivamente, el saldo puede acreditarse mediante una certificación de la entidad acreedora, siempre que se notifique judicial o notarialmente al deudor un extracto de la cuenta si éste no hubiera alegado en la misma forma, dentro de los ocho días siguientes, error o falsedad.

Si el deudor opusiere error, el Juez competente para entender del procedimiento de ejecución, a petición de una de las partes, citará a éstas dentro del término de ocho días a una comparecencia, y, después de oírlas, admitirá los documentos que se presenten, y acordará, dentro de los tres días, lo que estime procedente. El auto que se dicte será apelable en un solo efecto, y el recurso se sustanciará por los trámites de apelación de los incidentes.

Cuando se alegare falsedad, quedará interrumpido el procedimiento hasta que en la causa criminal recaiga sentencia firme o auto de sobreseimiento, libre o provisional.

Opuesta por el deudor alguna de estas excepciones, no

podrá aducirlas nuevamente en los juicios ejecutivos que, para hacer efectivo dicho saldo, puedan entablarse, sin perjuicio de que, en su día ejercite cuantas acciones le competan en los procedimientos civiles o criminales correspondientes.

Art. 155. El procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de los títulos, tanto nominativos como al portador, será el establecido en los artículos ciento treinta y uno y siguientes de esta Ley, cualquiera que fuera el importe de la cantidad reclamada. Con los títulos u obligaciones deberá acompañarse un certificado de inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad, y el requerimiento de pago al deudor o al tercer poseedor de la finca, si lo hubiera, habrá de hacerse en el domicilio de los mismos, aunque no residan en el lugar del juicio, o subsidiariamente, a las personas que expresa el artículo ciento treinta y uno de esta Ley.

En el caso de existir otros títulos con igual derecho que los que sean base de la ejecución, habrá de verificarse la subasta y la venta de las fincas objeto del procedimiento, dejando subsistentes las hipotecas correspondientes al valor total de dichos títulos y entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en ellas, sin destinarse a su pago o extinción el precio del remate, en armonía con lo dispuesto en los artículos ciento treinta y uno y ciento treinta y cinco de esta Ley, y quedando derogado lo que sobre este particular se establece en el artículo mil quinientos diecisiete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable en las obligaciones emitidas por las Compañías de Ferrocarriles y demás obras públicas y por las de crédito territorial, las cuales continúan rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio y demás referentes a las mismas.

Art. 156. Podrá constituirse hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas.

En la inscripción se hará constar el acto o contrato por el cual se hubieren constituido las rentas o prestaciones y el plazo, modo y forma con que deban ser satisfechas.

El acreedor de dichas rentas o prestaciones periódicas podrá ejecutar estas hipotecas utilizando el procedimiento sumario establecido en los artículos ciento veintinueve y siguientes de esta Ley. El que remate los bienes gravados con tal hipoteca los adquirirá con subsistencia de la misma y de la obligación de pago de la pensión o prestación hasta su vencimiento.

Igual efecto producirá la hipoteca en cuanto a tercero; pero respecto a las pensiones vencidas y no satisfechas, no perjudicarán a éste sino en los términos señalados en los artículos ciento catorce y ciento quince de esta Ley.

Salvo pacto en contrario, transcurridos seis meses desde la fecha en que, a tenor de lo consignado en el Registro, debiera haberse satisfecho la última pensión o prestación, el titular del inmueble podrá solicitar la cancelación de la hipoteca, siempre que no conste asentado alguno que indique haberse modificado el contrato o formulado reclamación contra el deudor sobre pago de dichas pensiones o prestaciones.

Art. 157. La hipoteca subsistirá en cuanto a tercero mientras no se cancele su inscripción.

Art. 158. Son únicamente hipotecas legales las establecidas expresamente por las Leyes con tal carácter.

Las personas a cuyo favor establece la Ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

TITULO DECIMOTERCERO

De la concordancia entre Registro y la realidad

Art. 347. La concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral se realizará, según los casos, por la primera inscripción de las fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna, por la reanudación del

tracto sucesivo interrumpido y por el expediente de liberación de cargas y gravámenes.

La inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna se practicará:

a) Mediante expediente de dominio.

b) Mediante el título público de su adquisición, complementado por acta de notoriedad cuando aquél no contenga acreditado de modo fehaciente el título dispositivo del transmitente o enajenante.

Por excepción, el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público, que forman parte de la organización política de aquél, y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, y en los que se expresará el título de adquisición.

La reanudación del tracto sucesivo interrumpido se verificará mediante acta de notoriedad o expediente de dominio. Por cualquiera de estos medios o por el autorizado en el artículo 352, se podrá hacer constar en el Registro la mayor cabida de fincas ya inscritas.

Las nuevas plantaciones, así como la construcción de edificios o mejoras de una finca urbana, se harán constar en el Registro por su descripción en los títulos posteriores referentes al inmueble a que tengan acceso; pero también podrán inscribirse mediante escritura pública en la que el contratista de la obra manifieste estar reintegrado de su importe por el propietario, o en la que el mismo propietario describa la edificación, acompañando certificado del Arquitecto director de la obra o del Arquitecto municipal.

Las inscripciones de inmatriculación no surtirán efecto contra terceros adquirentes hasta transcurridos dos años a partir de su fecha.

Art. 348. El expediente de dominio se tramitará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente, cualquiera que sea el valor de la finca o fincas objeto del mismo, el de primera instancia del partido en que radiquen las fincas o el del en que esté inscrita la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos.

Segunda. Se iniciará el expediente por un escrito, al que deberá acompañarse una certificación acreditativa del estado actual de la finca en el Catastro Topográfico Parcelario, o, en su defecto, en el Avance Catastral, Registro Fiscal o Amillaramiento, y otra del Registro de la Propiedad, que expresará:

a) La falta de inscripción de la finca que se pretenda inmatricular, en el caso de que no estuviera inscrita a favor de persona alguna;

b) La descripción actual, según el Registro y la última inscripción del dominio de la finca cuya extensión se trate de rectificar.

c) La última inscripción del dominio de la finca y las practicadas durante los últimos treinta años, cuando se trate de reanudar el tracto sucesivo interrumpido.

En los supuestos a) y c) del párrafo anterior se acompañarán asimismo los documentos acreditativos del derecho del solicitante, si los tuviere, y en todo caso cuantos estimare oportunos para la justificación de la petición que hiere en su escrito.

Tercera. El Juzgado dará traslado de este escrito al Ministerio fiscal, citará a aquellos que, según la certificación del Registro, tengan algún derecho real sobre la finca; a aquel de quien procedan los bienes, o a sus causahabientes, si fuere conocido, y al que tenga catastrada o amillorada la finca a su favor, y convocará a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos. Estos se fijarán en los tablonés de anuncios del Ayuntamiento y Juzgado municipal a que pertenezca la finca, a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la citación o la publicación de los edictos, pue-

dan comparecer ante el Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Se publicarán también en el "Boletín Oficial" de la provincia si el valor total de la finca o fincas comprendidas en el expediente es superior a 25.000 pesetas; y si rebasare de las 50.000, deberán publicarse además en el periódico de mayor circulación de la provincia.

En los casos a) y b) de la regla segunda se citará además a los titulares de los predios colindantes, y en los a) y c) de la misma, al poseedor de hecho de la finca, si fuere rústica, o al portero o, en su defecto, a uno de los inquilinos, si fuere urbana.

Cuarta. Transcurrido el plazo fijado, podrán el actor y todos los interesados que hayan comparecido proponer, en un plazo de seis días, las pruebas que estimen pertinentes para justificar sus derechos.

Quinta. Practicadas las pruebas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de su admisión, oirá el Juzgado, por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hayan presentado, al Ministerio fiscal y a los demás que hubieren concurrido al expediente, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, dictará auto dentro del quinto día, declarando justificados o no los extremos solicitados en el escrito inicial. Este auto será apelable en ambos efectos por el Ministerio fiscal o por cualquiera de los interesados, sustanciándose la apelación por los trámites establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes.

Sezta. Consentido y confirmado el auto, será, en su caso, título bastante para la inscripción solicitada.

Séptima. Cuando el valor total de la finca o fincas comprendidas en el expediente sea inferior a 5.000 pesetas, será verbal la audiencia a que se refiere la regla quinta.

Art. 349. Los expedientes tramitados con arreglo al artículo anterior serán inscribibles, aunque en el Registro aparezcan inscripciones contradictorias, siempre que éstas cuenten más de treinta años de antigüedad y el titular de las mismas haya sido citado en debida forma y no compareciere a formular oposición.

También lo serán, aunque las inscripciones contradictorias sean de menos de treinta años de antigüedad, si el titular de las mismas o sus causahabientes hubieren sido oídos en el expediente.

Si el titular del asiento contradictorio con menos de treinta años de antigüedad no compareciere después de la tercera citación, se le tendrá por renunciante de los derechos que pudieran asistirle.

Art. 350. Las actas de notoriedad a que se refiere el artículo trescientos cuarenta y siete se tramitarán con sujeción a las reglas establecidas en la legislación notarial y a lo prescrito en las siguientes:

Primera. Será notario hábil para autorizarlas el del lugar en que radiquen las fincas.

Segunda. El requerimiento para la instrucción del acta será hecho al Notario por persona que demuestre el interés en el hecho que se trate de acreditar.

Tercera. El interesado, que deberá aseverar bajo juramento la certeza del mismo hecho, so pena de falsedad en documento público, presentará al Notario necesariamente una certificación del estado actual de la finca en el Catastro Topográfico Parcelario o, en su defecto, en el Avance Catastral Registro Fiscal o Amillaramiento, y otra del Registro de la Propiedad del mismo contenido señalado en la regla segunda del artículo trescientos cuarenta y ocho.

Cuarta. Iniciada el acta, el Notario, personalmente o por cédula, notificará su iniciación a las personas que, según lo dicho y acreditado por el requirente o lo que resulte de las expresadas certificaciones, tengan algún derecho sobre la finca.

En los casos a) y c) de la regla segunda del artículo trescientos cuarenta y ocho se hará la misma notificación a aquel de quien procedan los bienes o a su causahabiente

si fuere conocido, y al poseedor de hecho si fuera finca rústica, o al portero o, en su defecto, a uno de los inquilinos, si fuera urbana. Asimismo se notificará a los titulares de los predios colindantes en los supuestos a) y b) de la repetida regla.

Quinta. Por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el periódico de mayor circulación de la misma y en los tablones de anuncios del Ayuntamiento a cuyo territorio corresponda la finca, se notificará la existencia del procedimiento nominativamente a las personas indicadas en el párrafo anterior, si no fuese conocido su domicilio, y, genéricamente, a cuantos puedan ostentar algún derecho sobre la finca. En los casos en que el valor de la finca o fincas comprendidas en el expediente sea de cuantía inferior a cinco mil pesetas, podrá el Notario omitir la publicación de edictos en el "Boletín Oficial" y en el periódico de la provincia.

Sexta. Los notificados podrán, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación, comparecer ante el Notario exponiendo y justificando sus derechos.

Séptima. Practicadas estas diligencias y las pruebas que el Notario considere convenientes para comprobación de la notoriedad pretendida, hayan sido o no propuestas por el requirente, dará por terminada el acta, haciendo constar si a su juicio está suficientemente acreditado el hecho.

Octava. En caso afirmativo, el Notario remitirá copia literal y total de dicha acta al Juzgado de primera instancia del partido donde radique la finca. El Juez, oyendo al Ministerio fiscal, apreciará la prueba y las diligencias practicadas, que, en caso necesario, podrá ampliar para mejor proveer; y si estuviera conforme con lo actuado, lo notificará así al Notario, al cual remitirá testimonio de su resolución para su protocolización.

En caso negativo, la resolución judicial será apelable en ambos efectos por el requirente, sustanciándose la apelación por los trámites que para los incidentes previene la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Novena. Si se formulare oposición a la tramitación del acta en la forma y plazos que determinan los Reglamentos Hipotecario y Notarial, el Notario, sin incorporar el expediente al protocolo, lo remitirá al Juzgado competente, el cual, por los trámites establecidos para los incidentes, resolverá, a instancia de parte, lo que proceda.

Art. 351. Las actas de notoriedad tramitadas a fines de reanudación de la vida registral, sólo podrán inscribirse cuando las inscripciones contradictorias tengan más de treinta años de antigüedad sin haber sufrido alteración, y el Notario hubiese notificado personalmente su tramitación a los titulares de las mismas y sus causahabientes.

Art. 352. Serán inscribibles, sin necesidad de la previa inscripción, los títulos públicos otorgados por personas que hagan constar de modo fehaciente haber adquirido el derecho con anterioridad a la fecha de dichos títulos, siempre que no estuviere inscrito el mismo derecho a favor de otra persona y se publiquen edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde radica la finca, expedidos por el Registrador con vista de los documentos presentados.

En el asiento que se practique se expresarán necesariamente las circunstancias esenciales de la adquisición anterior, tomándolas de los mismos documentos o de otros presentados al efecto.

Estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años, contados desde su fecha.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Cuando no resultare inscrito a favor de persona alguna el mencionado derecho y no se justifique tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la fecha de la escritura, o cuando en los documentos presentados no se expresaren

las circunstancias esenciales de la adquisición anterior, los Registradores harán anotación preventiva a solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el artículo noventa y seis de la Ley.

Art. 353. El procedimiento de liberación de gravámenes se aplicará para cancelar hipotecas, cargas, gravámenes y derechos reales constituidos sobre cosa ajena que hayan prescrito con arreglo a la legislación civil según la fecha que conste en el Registro.

(Continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Aprobando el Reglamento de Vías Pecuarias.

Las normas legales que regulan en la actualidad las vías pecuarias de dominio público son fundamentalmente el Decreto de 5 de junio de 1924 y el de 7 de diciembre de 1931, que establece las bases generales de organización de la Dirección General de Ganadería.

Ambas disposiciones en vigor son contradictorias en determinados extremos, y para solucionar esto no sería suficiente refundir ambos Decretos, porque el de 7 de diciembre de 1931, por las circunstancias político-sociales en que fué dictado, estableció algunos preceptos inaplicables hoy, y el Decreto de 5 de junio de 1924 resulta, asimismo, en muchos casos inaplicable, principalmente porque, basado en ser a la sazón la extinguida Asociación General de Ganaderos la que asumía respecto de las vías pecuarias, como delegada del Estado, la gestión plena de cuanto con ellas se relaciona, al cesar tal delegación y reintegrarse a la Administración las facultades delegadas, se ha creado una serie de contradicciones con otros textos y procedimientos legales realmente insolubles aplicando sus prescripciones.

Por otra parte, se hace necesario evitar las detentaciones de terrenos de las vías pecuarias, que se multiplican en forma alarmante, reprimirlas y sancionarlas rápida y enérgicamente, reivindicando los terrenos a que afectan, y acelerar la "clasificación" y "deslinde y amojonamiento" de las mismas hasta su totalidad, lo que permitiría su general conocimiento en beneficio de ganaderos y colindantes.

Todo ello aconseja la unificación en un solo cuerpo legal de las normas que garanticen la existencia de las vías pecuarias y concrete las reglas a que habrán de ajustarse en lo sucesivo su reivindicación, conservación, mejora y utilización para el tránsito de ganados a que están destinadas; la explotación adecuada por el Estado de sus árboles, frutos y productos, sin dejar de tener presente la conveniencia de la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a aquellas que, por una u otras causas, han perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias; simplificando la tramitación, sin me-

noscabo de las máximas garantías legales administrativas y técnicas, para los acuerdos que hayan de tomarse en cada caso por la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las vías pecuarias son bienes de dominio público, y están destinadas al tránsito de los ganados; no serán susceptibles de prescripción ni podrá alegarse para ser apropiadas el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto.

Artículo 2.º Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualesquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado, haciéndose la adquisición irrevindicable.

Artículo 3.º La conservación, administración, explotación, mejora, custodia, clasificación, deslinde, amojonamiento y, en general, cuanto con las vías pecuarias se relaciona, dependerá de la Dirección General de Ganadería, por medio de su Servicio de Vías Pecuarias.

Artículo 4.º Para la mayor rapidez, eficacia, seguridad y simplificación de los trabajos administrativos y técnicos referentes a vías pecuarias, los documentos, planos y antecedentes de todo orden relativos a las mismas que existan en el Sindicato Nacional de Ganadería y en las Direcciones Generales y demás dependencias centrales y provinciales del Estado serán enviados a la Dirección General de Ganadería para, unidos con los que en ésta existen, constituir el "Archivo General de Vías Pecuarias", a cargo del "Servicio de Vías Pecuarias". Podrá ser suficiente la remisión de copias autorizadas, y siempre que se envíen originales habrán de quedar en el Centro copias autorizadas de las mismas.

Artículo 5.º Base esencial para el conocimiento, conservación y administración de las vías pecuarias será su "clasificación" y "deslinde y amojonamiento".

La determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias mediante clasificación se iniciará por expediente administrativo, al que servirán de fundamento cuantos antecedentes existan en el "Archivo General de Vías Pecuarias" a que se refiere el artículo anterior, y en los Ayuntamientos afectados por la vía que se proyecta clasificar, y se llevará a cabo teniendo en cuenta las clasificaciones, deslindes y apeos legalmente realizados con anterioridad, ateniéndose, como elemento supletorio, a la información festifical.

El "deslinde y amojonamiento" se atenderá estrictamente a la "clasificación" respectiva, si ya hubiera sido hecha y aprobada.

En los casos en que circunstancias extraordinarias aconsejaren con urgencia el deslinde de una vía pecuaria que aun no hubiera sido "cla-

sificada"; se atenderá su ejecución a los mismos antecedentes citados en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 6.º La Dirección General de Ganadería acordará la clasificación de las vías pecuarias, que se llevará a cabo preferentemente por vías principales (cañadas) completas, incluidas sus ramificaciones (cordeles, veredas, etc.), sin interrupción desde su nacimiento hasta su fin, con arreglo al plan que anualmente le proponga el "Servicio de Vías Pecuarias"; plan que deberá contener cada año, en primer término, la continuación de la clasificación de las vías pecuarias que se hubiera iniciado en el anterior.

Artículo 7.º Si razones de interés o utilidad pública aconsejaran realizar la "clasificación" de una vía pecuaria no incluida en el plan anual, la Dirección General de Ganadería podrá acordarla, pero sin que en ningún caso pueda suspenderse la realización de aquél.

Al formularse el plan anual se tendrán en cuenta las "clasificaciones" efectuadas, parcial y aisladamente por términos municipales, a partir del Decreto de 5 de junio de 1924.

No obstante, si al llevarse a cabo la ejecución del plan se considerase necesaria la modificación de aquellas clasificaciones parciales, la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Servicio, resolverá en cada caso.

Artículo 8.º La clasificación de las vías pecuarias se llevará a cabo por un Ingeniero Agrónomo de los adscritos al Servicio de Vías Pecuarias, que ostentará la representación de la Administración; efectuará el recorrido de cada una de ellas con los Auxiliares técnicos necesarios y con los prácticos que le facilitará el Ayuntamiento, y oídos previamente el Ayuntamiento y la Junta Local de Fomento Pecuario, y en su caso la Junta Provincial de Fomento Pecuario, sobre las necesidades a satisfacer por las vías pecuarias que se clasifican, redactará el "Proyecto pertinente".

Cuando, por el previo examen de los antecedentes documentales, se juzgue ser suficiente un Perito Agrícola para realizar las clasificaciones, lo hará uno de los adscritos al "Servicio de Vías Pecuarias", designado por el Director general de Ganadería, pero siempre bajo la dirección e instrucciones de un Ingeniero de los afectos al mismo "Servicio", que deberá informar sobre el "proyecto de clasificación" propuesto por el Perito.

Artículo 9.º Las vías pecuarias, en relación con su anchura, se clasificarán en: "Cañadas", de 75 metros 22 centímetros; "Cordeles", 37 metros 71 centímetros; "Veredas", 20 metros 89 centímetros, y "Coladas", las de menor anchura.

La anchura de las coladas y la extensión de los descansaderos y abrevaderos que existan en las vías pecuarias o dependientes de ellas será el que resulte de los antecedentes que en cada caso existan.

Artículo 10. En el "Proyecto de clasificación" de las vías pecuarias se determinará por el técnico que lo hubiere llevado a cabo:

Primero. Las vías pecuarias cuya conservación se considere "necesaria" en su totalidad, fijando su dirección, anchura y longitud aproximada.

Segundo. Las vías pecuarias que se consideren "innecesarias", con sus características.

Tercero. Las vías pecuarias "excesivas", con sus dimensiones y demás características hasta el momento de la "clasificación", especificando su diferencia con las que el técnico clasificador considere suficientes para las necesidades que han de llenar en lo por venir.

(Continuará)

SECCION CUARTA

Núm. 212

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Sección de Usos y Consumos

Terminando el día 31 del actual el plazo para la presentación de las declaraciones correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio de 1944 que por la contribución de usos y consumos deben preestimar los contribuyentes sujetos a los impuestos indirectos de: conservas alimenticias, vinos, alcohol vínico, producto bruto de minas, sal común, gas, electricidad y carburo de calcio, fundición de hierro, hilados, calzados, muebles, superfosfatos, jabones ordinarios, cementos, azulejos, vidrio, papel, transportes de viajeros y mercancías, cajas de seguridad y demás que creó el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y disposiciones posteriores, por la presente se les recuerda el cumplimiento del mencionado servicio, en evitación de las sanciones que por demora en su presentación e ingreso establece el apartado b) del núm. 25 de la Orden de 18 de febrero de 1941.

Al propio tiempo, se pone en conocimiento de los contribuyentes la conveniencia de no demorar la presentación de las oportunas declaraciones en los últimos días de mes, ya que la aglomeración natural de público resta la debida rapidez en el despacho del servicio, con el consiguiente perjuicio que se ocasiona a los propios interesados.

Zaragoza, 12 de enero de 1945.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíldes Marcos.

SECCION QUINTA

Núm. 254

Caja de Recluta núm. 43. -- Calatayud

Circular

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 237 del vigente Reglamento de Reclutamiento y la Orden de 15 de diciembre de 1925 (*Gaceta* núm. 351), todos los municipios pertenecientes a la demarcación de esta Caja remitirán a esta Junta, antes del día 30 del actual, certificado en el que conste el tipo de jornal regulador de un bracero en su respectivo término municipal.

Calatayud, 15 de enero de 1945.—El Comandante Jefe accidental, Jesualdo Salazar López.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

RELACION de transferencias de autom6viles diligenciadas por dicha Jefatura durante el mes de diciembre de 1944.

Table with columns: AUTOMOVILES (Marca, N° de la matricula), CEDENTE (NOMBRE, DOMICILIO), and ADQUIRENTE (NOMBRE, DOMICILIO). Lists vehicle transfers between individuals and companies.

Continuation of the vehicle transfer table from page 74, listing various models like Ford, Chevrolet, and Alfa Romeo with their respective registration numbers and transfer details.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1944.—El Ingeniero-Jefe, José Ortol

SECCION SEXTA

TARAZONA

Núm. 237

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la subasta para la ejecución de las obras de construcción de tres grupos de nichos de quince unidades cada uno en el cementerio católico municipal de esta ciudad, bajo el tipo de tasación de 9.025'21 pesetas.

La licitación tendrá lugar en esta Casa Consistorial, presidida por los señores Alcalde y Presidente de la Comisión de Fomento, al día siguiente hábil al en que se cumplan veinte desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las trece horas.

Las proposiciones se presentarán bajo pliego cerrado, en la mesa de subasta, durante el plazo de media hora, debiendo ir reintegradas con póliza del Estado de 6.ª clase (4'50 ptas.) y timbre municipal de 2 pesetas, y acompañadas de la carta de pago de la Depositaria municipal justificativa del depósito provisional de la cantidad de 451'26 pesetas a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, la cédula personal del licitador y la relación de precios mínimos de jornales que ha de satisfacer durante la obra, tanto por jornada legal como por horas extraordinarias, advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que rijan a la sazón.

El plazo para la ejecución de las obras que comprende esta subasta será de dos meses, a contar desde la notificación de la adjudicación definitiva del remate, y el contratista percibirá el importe de las obras que realmente ejecute, con arreglo a la baja que ofrezca y siempre con sujeción a las condiciones del pliego facultativo.

Será obligación del rematante el pago de los anuncios, impuestos y gastos de toda clase que se deriven de esta subasta, y los honorarios por dirección de las obras de acuerdo con las tarifas vigentes, sin afectarles la baja de la subasta.

El proyecto de la obra que se subasta, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser consultados por los interesados, hasta el día de la licitación y horas de nueve a doce.

Tarazona, 12 de enero de 1945.—El Alcalde ejerciente, J. Magdalena.—El Secretario accidental, José Rodríguez.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., enterado del proyecto y demás condiciones facultativas y administrativas aprobadas para llevar a efecto las obras de construcción de cuarenta y cinco nichos en el cementerio católico municipal de la ciudad de Tarazona; y teniendo capacidad legal para ser contratista de ellas, se obliga a realizarlas empleando materiales y mano de obras españoles, según los datos oficiales y pliegos correspondientes, por la cantidad de..... (en letra)..... pesetas, con la baja del..... por 100 (tanto por ciento) del presupuesto de contrata.

En..... a..... de..... de 194.....

(Firma del licitador)

VILLANUEVA DE JILOCA Núm. 244

Hallándose en estado ruinoso varios nichos del cementerio católico de este pueblo, y desconociéndose el paradero de los familiares de los cadáveres depositados, se les requiere por el presente para que en el plazo de un mes procedan a realizar las reparaciones pertinentes en los referidos nichos, ya que transcurrido

este plazo sin verificarlo procederá el Ayuntamiento a trasladar los cadáveres a la fosa común.

Villanueva de Jiloca, 12 de enero de 1945.—El Alcalde, Florencio Soler.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

Núm. 224

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

GÓMEZ ESTERAS (Aurelio), natural de Embid de Ariza (Zaragoza), de 39 años edad, domiciliado últimamente en dicha localidad, y contra quien se sigue expediente por falta de incorporación, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, trece de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 259

«Talleres Mercier», S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 29 de enero, a las once de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 32 y 43 de los Estatutos sociales.

Zaragoza, 16 de enero de 1945.—El Secretario del Consejo de Administración, Santiago Mercier.

Núm. 258

Comunidad de Regantes de San Martín de Moncayo

(Sindicato de Riegos)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de las Ordenanzas de esta entidad, y con la autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se convoca a todos los regantes a Junta general, que ha de celebrarse el día 11 del mes de febrero próximo, a las doce horas, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial.

Los asuntos a tratar son: el número 4.º del artículo 51 de las Ordenanzas y demanda presentada sobre aprovechamiento de aguas por la Comunidad de Lituénigo.

Si a la hora citada no hubiese número suficiente para tomar acuerdos, la reunión se celebrará, con los que concurren, a las doce y treinta horas del mismo día, y cualquiera que entonces sea el número de asistentes, los acuerdos serán válidos y obligatorios para todos los regantes.

San Martín de Moncayo, 13 de enero de 1945.—El Presidente, Anselmo García.

Núm. 255

Comandancia de la Guardia Civil de Zaragoza

En el Cuartel del Arrabal (Jesús, 16) se encuentran a disposición de los contratistas los proyectos para la construcción de una Casa-Cuartel de la Guardia Civil en Castejón de Valdejasa.

Zaragoza, 15 de enero de 1945.—El Teniente Coronel primer Jefe.

TIP. HOGAR NIGNATELLI